

SEÑORA JUEZA: Al Despacho hipotecario #711-97 J10, con el escrito de desistimiento de resciliación de la cesión, desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra el auto de fecha 8 de junio de 2021. De los recurso se surtieron los traslados de rigor por secretaría.

B/quilla, 20 de agosto de 2.021.

El Secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentan los apoderados judiciales de la parte demandante y cesionario, escrito que contiene la resciliación de la cesión de crédito celebrada entre Promotora El Táchira E.U.- PROMOTACHIRA a favor de la Sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., e igualmente desisten del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 8 de junio de 2021.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia que reconoció la cesión de derechos litigiosos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisado el expediente se tiene que, PROMOTORA EL TÁCHIRA E.U., suscribió a favor de la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. un contrato de cesión de crédito el día 18 de diciembre de 2020 ante la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

El Despacho mediante providencia de fecha junio 8 del presente año admitió o acepto la cesión, pero como cesión de derechos litigiosos, ante el cual la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición; luego mediante escrito de fecha julio 30 de 2021 desisten del recurso e igualmente de la cesión realizada a favor de Nieto Villamil Soluciones Jurídicas S.A.S.

De conformidad con el artículo 4 del Código de Comercio, las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles; esta disposición legal de carácter especial constituye un desarrollo del postulado del principio de la autonomía de la voluntad privada, mediante el cual el legislador permite que la libertad humana se exprese como fuente creadora de derecho a través de la celebración de contratos, los que al tenor del artículo 1602 del Código Civil.

Los contratos en general se rigen por disposiciones imperativas, las que no son susceptibles de ser modificadas por la voluntad de las partes y otras supletivas que entran a regir solo en silencio de la voluntad de los partes

contratantes; es precisamente en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada que las partes pueden convenir disposiciones contractuales distintas de las establecidas en normas de carácter supletivo, las que solo entrarán a regir para llenar los vacíos que en desarrollo del contrato se susciten.

Una de las formas de disolución del contrato autorizado por la ley, también denominada "mutuo disenso", "Resciliación" o "distracto contractual", es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado

La resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración.

Supone que, por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, se acuerda que el acto jurídico celebrado, se deja sin efecto. Por lo tanto, al tratarse de un nuevo contrato ha de reunir los requisitos generales establecidos, además como persigue privar de eficacia a una relación obligatoria preexistente, habrá de reunir los mismos requisitos con los que se firmó el acuerdo.

Por reunir los requisitos legales y por provenir de las mismas partes contratantes de la cesión, se aceptará resciliación del contrato de cesión de crédito suscrito entre PROMOTORA EL TACHIRA E.U. y la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., de fecha 30 de julio de 2021.

En cuanto lo atinente al el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por el apoderado del cesionario, es claro que, se tiene que el artículo 316 del CGP, normatividad que autoriza a las partes a "*desistir de los recursos interpuestos*".

Ha dilucidado la Corte en reiterados pronunciamientos, que el desistimiento es un acto libre y voluntario de los sujetos procesales, expresado por quien tiene capacidad de disposición del acto procesal sobre el cual recae la manifestación.

En esta oportunidad, se tiene que quien desiste del recurso de reposición en subsidio el de apelación es el mismo sujeto procesal que lo interpuso, motivo por el cual no se encuentra obstáculo alguno para aceptarlo.

Respecto al recurso incoado por el apoderado de la sociedad demandada SHULIM & ROY LTDA. - EN LIQUIDACION, que se revoque la providencia contentiva de la cesión derechos litigiosos, porque el negocio jurídico celebrado entre el ejecutante y la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., por carecer de legalidad por ausencia poder, de facultades dispositivas, en perjuicio de los herederos; solicitó sea decretada la interrupción hasta que comparezca la cónyuge sobreviviente y/o herederos

del cesionario demandante señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ (QEPD), único propietario de la Promotora El Táchira empresa unipersonal.

Ahora bien, según lo regulado en los artículos 318 del CGP, el recurso propuesto en esta oportunidad resulta totalmente procedente. Sin embargo, la providencia acusada será revocada, ante la acreditación del mutuo disenso tácito, emanado del ejecutante y el adquirente del crédito el 18 de diciembre de 2020.

Ante la terminación del negocio jurídico contentivo de la cesión, culmina la controversia en torno a ese punto de derecho. Resulta, en consecuencia, inane resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra el auto del 8 de junio de 2021.

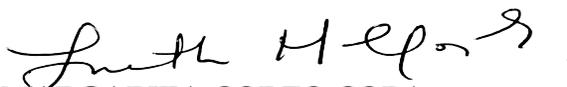
En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Aceptar la resciliación del contrato de cesión de derechos de crédito, celebrada entre PROMOTORA EL TACHIRA E.U. - PROMOTACHIRA, a favor de la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., suscrito el 18 de diciembre de 2020 en consecuencia, queda sin efecto alguno el auto del 8 de junio que aceptó la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre PROMOTORA EL TACHIRA E.U. - PROMOTACHIRA a favor de la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
2. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de PROMOTORA EL TACHIRA E.U. - PROMOTACHIRA y el Cesionario Sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., contra el auto del 8 de junio de 2021.
3. No tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoada por el apoderado de la parte demandada sociedad SHULIM & ROY LTDA., contra el auto fechado 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA